



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a la doctrina del precedente Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar”, sentencia del 2 de junio de 2015, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda negativa de competencia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en la Competencia CIV 11373/2025/CS1 “De Andrés y Martínez de Arenasa, Hernán c/ Fideicomiso CEAMSE- Camino del Buen Ayre y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 23 de diciembre de 2025.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima —con carácter definitivo— la contienda de competencia suscitada en el caso. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10 discrepan sobre la competencia para intervenir en la presente acción sobre diligencias preliminares (fs. 2/13, 87, 93/102 y 103 del expediente digital al que me referiré).

El juzgado federal civil y comercial se declaró incompetente con fundamento en que el objeto de la demanda posee relación directa e inmediata con la actividad propia y específica de un organismo administrativo en el marco de sus competencias.

A su turno, el juzgado contencioso administrativo federal -por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal- rechazó la radicación del expediente por entender que se trata de una acción entre particulares, en la que no se encuentra cuestionada potestad alguna del Estado Nacional, por lo que no será necesaria la aplicación de normas de derecho administrativo sino de derecho común. No obstante considerar competente a la justicia nacional en lo comercial, señaló que no estaba habilitado para declarar la competencia de un tercer órgano ajeno a la contienda y devolvió las actuaciones al juez previniente (cf. fs. 93/102 y 103).

Recibida la causa, el magistrado de origen la elevó a esa Corte, a sus efectos (fs. 106).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 107).

–II–

Entiendo que la Corte Suprema no es el tribunal llamado a decidir este conflicto pues, al haber intervenido en él un juzgado nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso el artículo 20 de la ley 26.854, con arreglo al cual “todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por

la Cámara Contencioso Administrativo Federal” (CSJN en autos CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar”, sentencia del 2 de junio de 2015; CAF 48542/2019/CS1, “Transporte Integrados América SA c/ Banco Santander Río SA y otros s/ amparo”, sentencia del 5 de noviembre de 2020; CIV 4300/2020/CS1, “Tutelar Seguros SA y otros s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 23 de agosto de 2022 y CAF 19403/2022/CS1 “Pérez, Cristian Fabián c/ ASE s/ amparo de salud”, sentencia del 20 de febrero de 2024, entre otros).

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.12.18
12:09:43 -03'00'